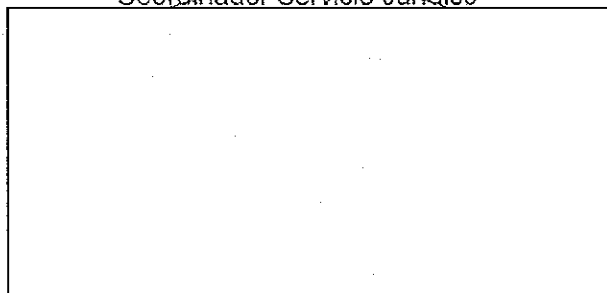




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de Abril de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el Recurso de Apelación 387/2020, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hostelería Campo del Agua S.L.

Ponferrada, a 20 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID**

S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: Fax: 983267695
Correo electrónico:

MGC

N.I.G: 24089 45 3 2017 0000175
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000387 /2020
Sobre MEDIO AMBIENTE
De D/ña. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Contra D/ña. HOSTELERIA CAMPO DEL AGUA S.L.
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

D. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 420

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

MAGISTRADOS:

En Valladolid, a uno de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 387/2020, en el que son partes:

Firmado por: FERNANDO EUGEN
MÉNDEZ JIMÉNEZ
08/04/2022 13:34
Miseria



Como apelante: el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA –LEÓN- representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrado [REDACTED]

Como apelada: la mercantil HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L. representada ante esta Sala por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED]

Es objeto del recurso de apelación la sentencia nº 65 de fecha 29 de mayo de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de León dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado como PO nº 65/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León se dictó Sentencia en fecha 29 de mayo de 2020 en los autos de PO nº 65/2017, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Desestimando las causas de inadmisibilidad planteadas por la defensa del Ayuntamiento de Ponferrada frente al recurso presentado por la representación de HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L. contra 1.º.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15/12/2016, por el que se “-*Primero.- Informa desfavorablemente la licencia ambiental solicitada de licencia ambiental de Discoteca, al no poder garantizar el cumplimiento de la Ley del Ruido debido a la concentración de actividades con incremento de horario; Segundo.- Deniega el efectos estimatorio del silencio administrativo; 2.º.-* La resolución del Concejal de Urbanismo de fecha 21/12/2016, dictado en EXPTE 12/AA/2014, notificado conjuntamente con la resolución de la Junta de Gobierno reseñada anteriormente, por el que en relación con la solicitud de Certificado de Silencio Administrativo positivo de licencia ambiental de Discoteca, solicitada por [REDACTED] en representación de Hotelaría Campo del Agua S.L. “*le remito Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada de fecha 15/12/2016, a efectos que de conformidad con lo dispuesto en el Ari 31 del RDL 1/2015 de fecha 12 de noviembre TRLPACYL, formule alegaciones en el plazo de 10 días*”. 3.º.- El Decreto de la Sra. Alcaldesa del Ayto. de Ponferrada de fecha 1/3/2017, notificado con fecha 7/3/2017, en EXPTE 12/AA/14 por el que se acuerda: *Denegar la licencia ambiental de Discoteca (ampliación de Bar Especial a Discoteca solicitada por Hotelaría Campo del Agua S.L. en C/ Doctor Fleming nº 25 Bajo de Ponferrada, al no poder garantizar el cumplimiento de la ley del ruido debido a la concentración de actividades con incremento de horario, así como denegar el efecto desestimatorio del silencio; debo estimar el recurso interpuesto, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas; y reconociendo la obtención de la licencia ambiental solicitada por la recurrente, por silencio administrativo.*

Ello con expresa condena en costas a la Administración”.



SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Ponferrada recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte apelada quien presentó escrito de oposición al mismo.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente recurso de apelación.

Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día veintiocho de septiembre pasado.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D.^a Adriana Cid Perrino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N^o 1 de León dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 65/2017, en la que se estima el recurso interpuesto contra las resoluciones que allí se indican declarando la nulidad de las mismas y reconociendo la obtención de la licencia ambiental solicitada por la recurrente, por silencio administrativo.

Resulta conveniente hacer una expresa relación de las resoluciones impugnadas en el recurso contencioso administrativo que ha dado origen a la sentencia aquí apelada:

1^o.- el Acuerdo de 15 de diciembre de 2016 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponferrada, en el que se acuerda por unanimidad:

“**PRIMERO.-** Informa desfavorablemente la licencia ambiental solicitada al no poder garantizar el cumplimiento de la Ley del Ruido debido a la concentración de actividades con incremento de horario.

SEGUNDO.- Denegar el efecto estimatorio del silencio administrativo.

TERCERO.- Iniciar la tramitación de un expediente de **ÁREA ACUSTICAMENTE SATURADA** en la que se determinen las medidas a adoptar, respecto de la limitación de licencias, horarios u otras actuaciones que deberán ser proporcionadas en función de los resultados obtenidos, transparentes, accesibles y públicas”.

Así como la **resolución de fecha 21 de diciembre de 2016 del Concejal de Urbanismo** que, en relación a la solicitud de certificado de silencio administrativo positivo de la licencia ambiental de Discoteca solicitada por [REDACTED] en representación de **HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L.**, acuerda



remitir el Acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2016 para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes en su defensa en un plazo de 10 días.

2º.- El Decreto de fecha 1 de marzo de 2017 de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ponferrada, notificado con fecha 7/3/2017, en EXPTE 12/AA/14, que resuelve: Denegar la Licencia Ambiental para Discoteca (ampliación de Bar Especial a Discoteca) solicitada por HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L. en C/ Doctor Fleming nº 25-Bajo de Ponferrada, al no poder garantizar el cumplimiento de la ley del ruido debido a la concentración de actividades con incremento de horario, así como denegar el efecto desestimatorio (sic) del silencio.

Y resulta necesario también poner de manifiesto que todas esas resoluciones tienen como origen la solicitud presentada por la mercantil HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L. en fecha **21 de julio de 2014**, ante el Ayuntamiento de Ponferrada, para ampliación de actividad de Disco-Pub a Discoteca, en el local sito en C/ Doctor Fleming nº 25, Bajo de Ponferrada y a la que acompañaba Memoria de Actividad firmada por la Arquitecto [REDACTED] así como la posterior instancia de Comunicación de Inicio de Actividad (de discoteca a partir del 28 de marzo de 2015) presentada en fecha 11 de marzo de 2015, a la que acompañaba declaración responsable a tal efecto y contratación de seguro. Debe destacarse también que en fecha 5 de mayo de 2015 se emite por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo del Ayuntamiento de Ponferrada un informe técnico favorable a la comunicación de inicio de actividad, y en fecha 21 de mayo de 2015 se emite por los Servicios Técnicos de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León un informe favorable para la concesión de la licencia ambiental solicitada.

El Ayuntamiento apelante reitera en su apelación la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo respecto del Acuerdo de 15 de diciembre de 2016 y la resolución de fecha 21 de diciembre de 2016 del Concejal de Urbanismo por entender que se trata de actos de comunicación y trámite y en cuanto al fondo se opone al pronunciamiento de la sentencia de instancia en tanto que considera que no puede haberse otorgado la licencia litigiosa por silencio.

Se opone a este recurso de apelación la parte apelada manteniendo la conformidad a derecho de la sentencia de instancia tanto en lo referente a la causa de inadmisibilidad que ahora se reitera como en cuanto al fondo del otorgamiento por silencio de la licencia litigiosa

SEGUNDO.- Dando respuesta a la reiterada causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo respecto del Acuerdo de 15 de diciembre de 2016 y la resolución de fecha 21 de diciembre de 2016 del Concejal de Urbanismo por entender que se trata de actos de comunicación y trámite, cabe adelantar ya su desestimación, dando por reiterados los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia para ello, debiendo atender al contenido completo de las citadas resoluciones que se han transcrito en el fundamento precedente. Y respecto del primer Acuerdo citado, si bien el punto primero de sus apartados consiste en un informe desfavorable a la licencia ambiental solicitada, no cabe duda que el apartado segundo en momento

alguno puede ser considerado como acto de trámite desde el mismo momento en que está decidiendo respecto de la desestimación de la solicitud de reconocimiento del efecto estimatorio del silencio administrativo en relación a la licencia interesada por la mercantil HOSTELERÍA CAMPO DEL AGUA S.L. en fecha 21 de julio de 2014, ante el Ayuntamiento de Ponferrada, para ampliación de actividad de Disco-Pub a Discoteca, en el local sito en C/ Doctor Fleming nº 25, Bajo de Ponferrada. La parte apelante en el primero de los motivos de su recurso de apelación obvia de manera deliberada este apartado segundo de los acuerdos adoptados en la resolución referenciada a los efectos de insistir en que estaríamos ante un acto de trámite, que es precisamente al que hace expresa mención la sentencia de instancia cuando se refiere a un acto de contenido sustantivo que no puede ser desconocido. En el momento en que el referido acuerdo en su apartado segundo desestima la petición de silencio administrativo está decidiendo sobre una de las cuestiones que en definitiva son el verdadero objeto del recurso del que dimana esta apelación. Por tanto, ese apartado segundo es susceptible de impugnación en atención al contenido del artículo 25 de la Ley jurisdiccional, que se transcribe en la sentencia de instancia a cuya fundamentación en cuanto a este aspecto ya nos hemos remitido de manera expresa, en tanto que debe considerarse como acto que decide de manera directa o indirecta el fondo del asunto. Por ello, en contra de lo manifestado por la parte apelante, la impugnación del referido acuerdo es la que permite, en definitiva, la ampliación a la impugnación del ulterior Decreto que deniega la solicitud de licencia ambiental.

Cabe señalar que de no recurrirse la decisión adoptada en el apartado Segundo del Acuerdo impugnado no tendría cabida la consideración de la obtención de la licencia ambiental solicitada por silencio, que es la solución que se ha mantenido en la sentencia de instancia y que ahora se debate nuevamente en esta apelación.

Y por las mismas razones que se acaban de exponer tampoco cabe la causa de inadmisibilidad alegada respecto de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2016 del Concejal de Urbanismo, en relación a la solicitud de certificado de silencio administrativo positivo de la licencia ambiental.

TERCERO.- Impugna la parte apelante la sentencia de instancia en tanto que la misma viene a mantener el otorgamiento de la licencia ambiental litigiosa por silencio administrativo. Ha de señalarse que la sentencia apelada llega a ese pronunciamiento después de haber efectuado un estudio de la legislación aplicable al caso enjuiciado en atención a la fecha de la solicitud de la citada licencia, que conviene recordar se presentó ante el Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 21 de julio de 2014, y resultando por ello de aplicación por razones cronológicas tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, pues conforme señala, por un lado, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma,



rigiéndose por la normativa anterior” y, por otro lado, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: “A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de esta, iniciados antes de la vigencia de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y que a dicha fecha estuvieran pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior a aquella ley”.

En el presente caso, resulta de aplicación lo que disponía el art. 43 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario. Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo”

Como bien señala la sentencia de instancia, el silencio positivo tiene naturaleza sustantiva, y genera actos ejecutables, que atribuyen derechos al interesado, y que la Administración no puede desconocer, de forma que no le es dable dictar posteriormente una resolución expresa contraria al contenido del silencio, salvo que pueda acudir a los procedimientos de revisión legalmente previstos.

Y por otro lado, la normativa sustantiva de aplicación contenida en el artículo 30 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, establecía lo siguiente: “3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. Añadiendo en su apartado 4º que: “La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público”. Y señala en el punto 5º que “el plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución”.



Ya desde hace años esta Sala tiene declarado que en la materia de que aquí se trata el silencio no puede ser utilizado como cauce para obtener derechos contrarios a la Ley. En este sentido puede citarse la sentencia de 15 de enero de 2009, dictada en el recurso de apelación número 391/08, en la que se recuerda que "tanto el artículo 99.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en relación con la licencia urbanística, como el artículo 30.4 de la Ley Autonómica 11/2003, en relación con la licencia ambiental, establecen que "en ningún caso" podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico ni dicho silencio generar facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico. No está de más reseñar que en esta sentencia se citaban en apoyo de la tesis en ella mantenida las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 y 17 de octubre de 2007 (en el ámbito de las licencias de obras) y de 26 de marzo de 2001 y 4 de febrero de 2002 (en lo relativo a las licencias ambientales o de actividad) y que cualquier duda que pudiera haber quedado despejada, en materia urbanística, con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009 dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 45/2007, sentencia que cita la apelada y a la que de manera significativa no ha hecho la parte recurrente ninguna referencia en su escrito de apelación. Así pues, y como ha señalado esta Sala en su sentencia de 29 de marzo de 2011, debe quedar claro que el silencio positivo en la licencia ambiental no se produce sin más por el mero transcurso del plazo previsto en el artículo 30 de la Ley 11/2003 ya citada sin haberse notificado la correspondiente resolución, pues para ello, y aparte de haberse aportado con la solicitud toda la documentación requerida, es necesario que lo solicitado no sea contrario al ordenamiento jurídico, esto es y en los términos del apartado 4 de ese precepto legal, que no genere facultades o derechos contrarios al mismo (en igual sentido pueden citarse las sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 2005, 25 de febrero de 2010 y 23 de febrero de 2011). En las condiciones expuestas, queda claro que no cabe invocar con éxito ni la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (EDL 1999/59899), ni lo que pueda decir la "doctrina científica", que además de no identificarse en absoluto no prevalece como es obvio frente a la doctrina jurisprudencial".

En este sentido, en el recurso de apelación, la parte apelante vuelve a reiterar lo ya manifestado en su escrito de contestación a la demanda en los autos principales en relación con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud del cual el silencio tiene efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, y si bien en esta apelación manifiesta la falta de aplicación del citado precepto al procedimiento litigioso — como ya ponía de manifiesto la propia sentencia de instancia — entiende que el mismo debe servir para comprender el sentido del silencio en esta materia, al referirnos a una actividad que puede ocasionar daños al medio ambiente, lo que ha de conducirnos al cumplimiento de los requisitos de carácter sustantivo. Y a este respecto debemos acudir a la valoración de la prueba obrante en las actuaciones que se ha efectuado por el Juzgador de instancia en el fundamento de derecho Sexto de la sentencia apelada, donde ya se concreta que:



“En el supuesto que nos ocupa, la entidad mercantil recurrente, presenta su solicitud de ampliación de licencia de actividad, como se dijo, el 21 de julio de 2014, y adjunta una Memoria de actividad, suscrita por la Arquitecto [REDACTED]. En esta memoria se describe la actividad; el local, y sus servicios; un análisis pormenorizado de las emisiones sonoras; se hace referencia a las obras de mejoras para las que se solicitó licencia el 28 de junio de 2013, que justificarían el cumplimiento de la normativa de aplicación a la ampliación de la actividad. Se adjunta el documento sobre plan de emergencia confeccionado por la Sociedad de Prevención ASEPEYO. Posteriormente se aporta, el 2 de diciembre de 2014, entre otra documentación, la documentación sobre la solicitud de seguro combinado para comercio, remitido por MAPFRE EMPRESAS, que contiene como cobertura la responsabilidad Civil derivada de la actividad (folios 57 a 63 del E.A.). Y se adjunta un Informe de Ensayo de Aislamiento Acústico a Ruido Aéreo entre Locales y Ruido de Inmisión a Vivienda superior, ensayos de 14 de abril de 2015, según el cual, el local tiene unas emisiones que están acordes al Anexo III punto 2 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, para las actividades Tipo II (folios 69 y siguientes).

Tras el Decreto de 29 de abril de 2015, por el que se admite a trámite el Expediente referente a la licencia solicitada, el 21 de mayo de 2015 se emite informe favorable por los Servicios Veterinarios de Salud Pública de la Junta de Castilla y León, al cambio de actividad (folio 68 E.A.); y se emite informe de fecha 5 de mayo de 2015, por el Técnico Municipal [REDACTED] en el que se afirma que la actividad que se pretende es compatible con los usos permitidos en la zona donde se ubica el local (Ordenanza 3, artículos 11.3.8. Apartado 2, Letra B); y 6.4.4.1. Apartado 2. Categoría 2ª. Se señala como aforo máximo, en el apartado “medidas correctoras” el de 268 persona, cuando en la previsión de la solicitud de reforma de 2013, se fijaban 244 personas. E informa favorablemente la comunicación de inicio de actividad (folios 90 y 91; y 92 a 94 del E.A.). La Administración, dicta los actos recurridos, en atención a un Informe del Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ponferrada, en el que informa que nos encontramos ante un Área Levemente Ruidosa, y conforme al análisis de lo preceptuado en la Ley 5/2009, concluye que no cabe conceder nuevas licencias en la zona en concreto, porque conlleva superar los valores sonoros objetivos fijados.”

Es más, en la extensa sentencia de instancia se hace un pormenorizado estudio de las normas sectoriales en materia de ruido a los efectos de poder concretar si la licencia solicitada resulta contraria a dicha normativa, tanto la contenida en la normativa estatal, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a los efectos del contenido del informe emitido por el Técnico del Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 9 de diciembre de 2016, en el que se sustentan las resoluciones impugnadas originariamente, y se viene a concretar que “En definitiva, como sostiene la actora, existe una obligación de los municipios con población mayor a 20.000 habitantes de elaborar mapas de ruido, y una vez realizada la correspondiente tramitación, remitirla a la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación. Como



aparece de la documentación que obra en el E.A., y de la certificación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla Y León, el Ayuntamiento de Ponferrada no tenía aprobado el mapa de ruido, ni si quiera había remitido la propuesta a la Consejería a fecha de 18 de octubre de 2017 (fecha de la Certificación remitida). Por otro lado, el art. 49 de la Ley 5/2009 regula la declaración de zona acústicamente saturada, y señala: "1. Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas". Y concluye: "Pues bien, no consta que el Ayuntamiento demandado declarase, tras el procedimiento previsto, como zona Acústicamente saturada, la correspondiente a la ubicación de la actividad".

En el informe emitido por el Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 8 de noviembre de 2016 no se hacen sino referencias absolutamente generales al contenido de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, sin que se especifique nada en relación a la zona en la que se ubica el local objeto de la licencia, y por otra parte, en el informe de fecha 9 de diciembre de 2016, ya citado, desfavorable a la obtención de licencia, en primer término, se está haciendo de manera continua referencia a la normativa contenida en el Decreto Legislativo 1/2015, que ya hemos señalado que no resulta aplicable al presente supuesto por razones cronológicas, y en segundo lugar, mantiene que estamos en un supuesto de concentración de varias actividades en una zona y que con ello se vulneran los valores máximos de ruido ambiental, y ello debido a la existencia de dos locales cercanos al establecimiento litigioso, sin embargo ni concreta la ubicación o distancia de los mismos respecto de este último ni tampoco puede apreciarse la vulneración de los ruidos a los que hace referencia ya que como se ha fijado en la sentencia de instancia el Ayuntamiento de Ponferrada no tenía aprobado el mapa de ruido, ni siquiera había remitido la propuesta a la Consejería a fecha de 18 de octubre de 2017, esto es, después de dictadas las resoluciones que se han impugnado en el recurso del que dimana esta apelación.

Ya por último en lo que respecta a la concurrencia de los requisitos formales a los que hace referencia el escrito de apelación a los efectos de entender considerada otorgada la licencia cuestionada por silencio, hemos de remitirnos al contenido del artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ya hemos señalado como aplicable al presente supuesto, en relación a la necesidad de una información pública en la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental, a cuyo tenor "1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia".



Asimismo, una copia de dicho anuncio se exhibirá en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación. En el supuesto de que haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la actividad o instalación concreta en tramitación que requieran que la información pública de ese expediente se publique en el "Boletín Oficial de Castilla y León", podrá hacerse la información pública únicamente en este último a todos los efectos y en el tablón de edictos del Ayuntamiento".

Ha de ponerse manifiesto a este respecto que, tras la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental para ampliación de bar-musical a discoteca efectuada en fecha 21 de julio de 2014, el Ayuntamiento ahora apelante no realiza acto alguno hasta el Decreto de 29 de abril de 2015, más de seis meses después de la solicitud, en que acuerda admitir a trámite la misma, así como la apertura de información pública por término de diez días, con notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad, habiéndose publicado el correspondiente Edicto en el Ayuntamiento de Ponferrada (folio 85 del expediente administrativo), a tenor precisamente de lo establecido en el citado artículo 27.1, con inserción del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de León en fecha 12 de mayo de 2015 (folio 88), recabándose con posterioridad los informes a los que ya se ha aludido anteriormente, que resultaron favorables a la licencia interesada, sin que conste en el expediente que tras la apertura del trámite de información pública se haya presentado alegación al respecto.

Ante estos datos constatados en el expediente administrativo, no cabe sino concluir, manteniendo lo acordado en la sentencia de instancia, que la licencia litigiosa ha resultado otorgada por silencio administrativo, pues no solo ha transcurrido el plazo de los cuatro meses establecidos legalmente para ello en el citado artículo 30 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, desde la fecha de la solicitud sin que el Ayuntamiento hubiera dictado en ese plazo acto administrativo alguno al respecto ni siquiera de su admisión a trámite, sino que además desde la fecha del Decreto de admisión a trámite el 29 de abril de 2015 y la apertura del trámite de información pública con las publicaciones a las que ya hemos hecho expresa mención, también había transcurrido el citado plazo de los cuatro meses sin que se haya dictado ninguna otra resolución hasta el Acuerdo de 15 de diciembre de 2016, que ni siquiera resuelve sobre la licencia interesada, pues la resolución que decide al respecto es el Decreto de 1 de marzo de 2017.

CUARTO.- En atención a lo expuesto, ha de desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa conduce a la imposición de las costas procesales a la parte apelante.

QUINTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,



FALLAMOS

Que **debemos desestimar y desestimamos** el recurso de apelación, registrado con el nº 387/2020, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Ponferrada contra la sentencia nº 65 de fecha 29 de mayo de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de León dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado como PO nº 65/2017.

Y ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En VALLADOLID, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA